



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por unanimidad de votos, de las y el integrante del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		Thalia Joselin Villagómez Moreno	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de acceso a información pública	INFOCDMX/RR.IP.2523/2025	Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México	090172025000131
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?	
Cualquier escrito de incidente de sustitución patronal que se haya promovido en contra de una persona física en el año en curso o año anterior y resolución del incidente de sustitución patronal en contra de la persona física	La institución pública no dio respuesta en tiempo y al hacerlo la respuesta era una prevención para que proporcionara un correo electrónico para estar en posibilidad de entregar la información solicitada.	Por la falta de respuesta , ya que no había recibido respuesta.	
FECHA DE SESIÓN PLENARIA		10 de septiembre de 2025	
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Ordenar a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente y dar vista a su Órgano Interno de Control.		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	• Debe entregar una respuesta a la solicitud de información pública.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	Una vez que le sea notificada la resolución tiene 3 días hábiles para dar cumplimiento.		
PALABRAS CLAVE			
Acceso a documentos, incidente, resolución, persona física, sustitución patronal.			

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	3
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	5
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	8
IV.-¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	12
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	12
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	13

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

Este Instituto, por contar con atribuciones para investigar el caso, se declaró competente (tiene capacidad de conocimiento) para revisar **LA INCONFORMIDAD** de la persona recurrente y decidió que es **VÁLIDA**.

*Revisó los documentos presentados en este recurso de revisión y determinó que la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** al atender la solicitud **no dio respuesta en tiempo y al hacerlo la respuesta era una prevención para que proporcionará un correo electrónico para estar en posibilidad de entregar la información solicitada, por lo cual se considera que hubo FALTA DE RESPUESTA**, y se resolvió que deberá entregar una respuesta conforme lo señala la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, respecto a la solicitud de información.*

Al haberse demostrado la falta de respuesta de la Universidad, se da vista al Órgano Interno de Control.

*Finalmente se señala que una vez que sea notificada la resolución, la Universidad tiene **3 días hábiles** para dar cumplimiento a lo que se ordena.*

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos señalados en los artículos 233, 234, **235 (fracción I)** 236 y 237 de la Ley de Transparencia Local.

Pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir de la fecha en que le **debió de ser notificada su respuesta**, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la exposición de la falta de respuesta, así como los hechos y los motivos por los cuales se sintió agraviada (sintió perjudicados sus derechos)**.

Además, procedió analizar la queja, pues el Instituto **NO** identificó alguna de las causas previstas en las normas vigentes para desecharla o sobreseerla. Al revisar



**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

de oficio¹ si se presentaba alguna de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** que señalan los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local, no se detectó ninguna aplicable.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como **la Junta** contra la cual se presentó la misma, **determina dar la razón a la persona recurrente**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública, por lo que, corresponde a este Instituto **Ordenar a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México otorgar una respuesta** y atender las instrucciones que se indican más adelante.

En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción VI** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE el ORDENAR a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México emitir una respuesta** a la solicitud de información que realizó la persona, registrada bajo el folio **090166125000236**.

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*,

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

**II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA
DETERMINACIÓN?**

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **05 de agosto de 2025**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), solicitó:

"H. Unidad de Transparencia.

Por medio del presente, solicito en su versión pública lo siguiente:

Cualquier Escrito de incidente de sustitución patronal que se haya promovido en contra de una persona física en el año en curso o año anterior.

Resolución del incidente de sustitución patronal en contra de la persona física." Cita textual

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha **18 de agosto de 2025**, la institución pública atendió la solicitud, a través del oficio escrito con número de oficio JTA "G"/JTA13/1555/2025 de fecha 15 de agosto de 2025, emitido por el Presidente de la Junta Especial "G" antes número 13 y el escrito sin número de oficio emitido por la Unidad de Transparencia, que refieren lo siguiente:

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

JUNTA "G" ANTES JUNTA ESPECIAL 13

ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD 090166125000236.

NO. DE OFICIO: JTA"G"/JTA13/1555/2025.

CIUDAD DE MEXICO A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

LIC. RAUL RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES
DE ESTA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MEXICO.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO
FECHA: 19. Agosto 25
HORA: 9:01
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a su oficio No. JLCA/SGAI/569/2025, le envié lo solicitado, consistentes en las versiones públicas de un escrito y resolución de incidente de sustitución patronal, lo anterior para los efectos conducentes.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

JUNTA "G" ANTES JUNTA ESPECIAL 13

ASUNTO: CONTESTACIÓN A SOLICITUD 090166125000236.

NO. DE OFICIO: JTA"G"/JTA13/1555/2025.

CIUDAD DE MEXICO A QUINCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

LIC. RAUL RODRIGUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES
DE ESTA H. JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE
DE LA CIUDAD DE MEXICO.

JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y
ARBITRAJE DE LA CIUDAD DE MEXICO
FECHA: 19. Agosto 25
HORA: 2:13
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

En atención a su oficio No. JLCA/SGAI/569/2025, se le remitieron las versiones públicas consistentes en un escrito y resolución de incidental de sustitución patronal, las cuales deben ser sometidas a revisión y aprobación, mediante Sesión de Comité de Transparencia, lo anterior de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; amen de lo anterior le solicito de la manera mas atenta, sean turnadas las mismas a revisión del Comité correspondiente, lo anterior para los efectos conducentes.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

**ESTIMADO (A) SOLICITANTE
PRESENTE**

De conformidad con el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 6 fracciones XIII, XXV y XLII, 7, 11, 93, 192 y 193 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; en atención a su solicitud se hace de su conocimiento que la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México, de acuerdo a lo dispuesto en el apartado A Fracción XX del Artículo 123 Constitucional, así como por el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo, es el Tribunal encargado de conocer, tramitar y resolver los conflictos de trabajo de jurisdicción local en la Ciudad de México, por lo que atendiendo a su petición, se adjunta respuesta proporcionada por.

LA PRESIDENCIA DE LA JUNTA ESPECIAL G

NOTA: Se le pide al solicitante, nos pueda proporcionar algún correo electrónico, ya que las versiones públicas tienen que ser sometidas para su aprobación ante el Comité de Transparencia de la JLCA CDMX.

Correos electrónicos para mantener la comunicación

ut@jlca.cdmx.gob.mx

ut.jlca@yahoo.com

Se le invita al solicitante en caso de que la información no sea legible, acuda a la Oficina de la Unidad de Transparencia.

Recuerde que la Unidad de Transparencia, se encuentra ubicada en el segundo piso de Doctor Río de la Loza 68, Colonia Doctores, Alcaldía de Cuauhtémoc, Código Postal 06720 en la Ciudad de México, con número telefónico **55 5134 1781**, con un horario de atención de lunes a viernes de 10:30 a las 14:30 horas, para asistir debe de agendar una cita vía telefónica.

De encontrarse en el supuesto de tener alguna duda, comentario, observación, respecto a la respuesta proporcionada, será de gran apoyo hacerlo del conocimiento de esta Unidad de Transparencia, considerando que cualquier comentario mejora la atención y servicio que se proporciona.

...Cita Textual

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **22 de agosto de 2025**, la persona solicitante se inconformó por la falta de respuesta, manifestando su agravio de la siguiente manera:

"FOLIO DE LA SOLICITUD: 090166125000236 TIPO DE SOLICITUD: Información pública DATOS DEL RECURRENTE: PERSONA FISICA NOMBRE: AURA. AUTORIDAD GARANTE: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales INSTITUCIÓN y/o SUJETO OBLIGADO: Junta Local

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México PRESENTE. Aura, por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 144 y 145 fracciones VI y VII, de la Nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y dentro del término concedido por el primer precepto legal citado, por mi propio derecho, por este medio electrónico, con el debido respeto comparezco a efecto de promover el siguiente: **RECURSO DE REVISIÓN** El motivo de mi inconformidad, es porque el sujeto obligado, me requirieron proporcionarles un correo electrónico para que me enviaran la información, cuando a todas luces excedió y pretende exceder el término que contempla el artículo 134 de la LGTAIP, así mismo el medio para recibir la respuesta fue el Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, lo que violenta mi libre determinación de señalar el medio de notificación que a mis intereses convenga. Por lo que se considera que al no anexar lo solicitado se está violentando el artículo 145, fracciones VI y VII de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. **PRUEBAS 1.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, en todo lo que favorezca los intereses del suscrito y fundamentalmente en el hecho claro de el sujeto obligado, se encuadro en las causales de recurso de revisión descrita en el cuerpo del presente. **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, en todo lo que beneficie los intereses del suscrito y en virtud de que esta H. Autoridad Garante, está obligada a tomar en cuenta todas las actuaciones glosadas en el expediente en que se actúa. Finalmente, con fundamento en el artículo 148 de la LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, solicito que se supla la deficiencia de mi queja, si se considera que hay deficiencia. Por lo expuesto: **A ESTE H. AUTORIDAD GARANTE**, atentamente pido: **UNICO. Resolver el recurso de manera favorable para el suscrito. PROTESTO LO NECESARIO 21 de agosto del 2025.** *(Cita textual)*

4.- ¿QUÉ TRÁMITES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 27 de agosto de 2025, la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234 y **235 (fracción II)**, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Y el acuerdo admisorio le fue notificado a las partes en fecha **27 de agosto de 2025**.

Así mismo, con fundamento en el artículo 252 de esa misma Ley, requirió a la Universidad de la Policía de la Ciudad de México, para que, en el plazo

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

máximo de **cinco días hábiles**, realizara las manifestaciones o alegatos³ y exhibiera las pruebas que considerara necesarias en el caso. Dicho plazo para poder manifestarse fue del 28 de agosto al 03 de septiembre de 2025.

B) El 04 de septiembre de 2025, la institución pública señalada presentó **manifestaciones y alegatos**, a través del escrito con número de oficio **JLCA/UT/280/2025** de fecha 03 de septiembre de 2025, emitidos por el Titular de la Unidad de Transparencia.

C) El 05 de septiembre de 2025, la Coordinadora de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Ponente, **CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN, es decir, concluyó la investigación del caso** (fase del procedimiento que realiza el Instituto en la que se investiga, se determinan los hechos y se identifican, de manera preliminar, los eventuales responsables⁴) y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

En la **solicitud** de información se requirió cualquier escrito de incidente de sustitución patronal que se haya promovido en contra de una persona física en el año en curso o año anterior y resolución del incidente de sustitución patronal en contra de la persona física

La institución pública no dio respuesta en tiempo y al hacerlo la respuesta era una prevención para que proporcionara un correo electrónico para estar en posibilidad de entregar la información solicitada.

³ Son aquellos comentarios, elementos, observaciones u argumentos que la persona recurrente o el actor tienen derecho de presentar con la finalidad de explicar su deseo o pretensión y con ellos buscan se les dé la razón a su petición o buscan reforzar lo que hayan dicho antes.

⁴ Instrucción, entrada en el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de derecho de acceso a información pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Autor o Institución Pública: Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

Ver detalle	Proceso ↑↓	Fecha ↑↓	Quien envió ↑↓	Adjuntos	Acuse Respuesta
>	Registro de la Solicitud	05/08/2025	Solicitante	-	-
>	Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	21/08/2025	Unidad de Transparencia		

Atento a lo anterior, se desprende que la persona solicitante se manifestó agraviada con la falta de respuesta de la institución pública al mencionar que la respuesta fue extemporánea y no le entregaron la información sino solicitaron un correo electrónico para que se le entrega una vez que sesionaran ante el Comité y tuvieran la versión pública, en consecuencia, es posible señalar que con base en la Ley de Transparencia Local, la Universidad incurrió en **una falta de respuesta a la solicitud** de información, razón por la cual, este Instituto considera necesario citar el precepto legal que regula la hipótesis normativa antes mencionada prevista en la **fracción I y III, del artículo 235 de la Ley de la materia**, la cual versa al tenor siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

- I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;
- II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;
- III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y
- IV. Cuando el sujeto obligado haya manifestado al recurrente que por cargas de trabajo o problemas internos no está en condiciones de dar respuesta a la solicitud de información.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

Como puede advertirse, la normatividad aludida dispone que se considera **falta de respuesta por parte de la institución pública**, cuando **sea extemporánea y al entregarla prevenga al solicitante**, como es el caso; ya que *como parte de las constancias de la PNT cuando fue interpuesto el presente recurso la Universidad no había emitido respuesta.*

En ese orden de ideas, para estar en posibilidad de establecer **el plazo con que contaba** la institución para atender la solicitud de información, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el **artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, el cual establece:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”
(Énfasis añadido).

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los sujetos obligados cuentan con un plazo ordinario de **nueve días hábiles para dar respuesta**, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, **a excepción de que** el sujeto obligado, de conformidad con el artículo 203 de la Ley en la materia, **prevenga a la persona solicitante para que aclare y precise o complemente su solicitud de información** en un plazo de diez días, durante los cuales se interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia Local.

Tomando en cuenta lo anterior, en el caso en concreto, a la persona solicitante no se le notificó ninguna prevención ni ampliación de plazo para dar respuesta.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

Ahora bien, toda vez que el recurrente se agravió por **la falta de respuesta de la Universidad**, la carga de la prueba fue revertida al sujeto obligado en términos de lo dispuesto por los **artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal**, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, los cuales textualmente prevén lo siguiente:

“Artículo 281. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.”

“Artículo 282. El que niega sólo será obligado a probar:

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;
- III. Cuando se desconozca la capacidad;
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”

En este sentido, la institución **remitió respuesta extemporáneamente sin que entregara la información y rindió manifestaciones dentro del presente asunto**, por lo que es claro para este Órgano resolutor que la actuación del sujeto obligado configura la hipótesis normativa de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I y III** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo expuesto en el presente Considerando, toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción I y III**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México que emita una respuesta a la solicitud de información.**

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se ordena a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique a la

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de **3 días hábiles**, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la persona recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el sujeto obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante este Instituto.

**IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE
ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?**

Este Instituto advierte que, en el presente caso, al haber quedado acreditada la **falta de respuesta** a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión **resulta procedente dar vista al Órgano Interno de Control** de la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, para que determine las responsabilidades que en derecho corresponda (con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** deberá emitir una respuesta a la solicitud de información de la persona recurrente, la cual deberá notificarle a través del medio de notificación que ésta haya señalado para oír y recibir notificaciones en el presente recurso de revisión.

SEGUNDO. La respuesta que la institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **03 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

La institución pública deberá informar por escrito a este Instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 259 de la Ley de la materia.

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la **Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México**, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

Por las razones y consideraciones señaladas, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución **dese vista al Órgano Interno de Control de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de México** a efecto de que determine las responsabilidades administrativas en que incurrió la Universidad de la Policía de la Ciudad de México. (Con fundamento en los artículos 247, 264, fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México).

SEGUNDO. La **Dirección de Asuntos Jurídicos** de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

TERCERO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.gob.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas

**Recurso de revisión en materia de
derecho de acceso a información pública
Comisionada ponente:**

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Junta Local de
Conciliación y Arbitraje de la Ciudad de
México

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2523/2025

integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de retroalimentación:



https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

QUINTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

SZOH/CGCM/TJVM